



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELENA SILVA DE CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300220170018700

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019 (fl. 303-307) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., establece:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el día 5 de agosto de 2019 (fl. 308), por lo cual se tenía plazo hasta el día 21 de agosto de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 309-317 y 318-326, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 8 y 16 de agosto de 2019, de lo que se

desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</small>	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSEFINA SALINAS DE VARGAS  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180003500

El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 (fl. 158-165), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., establece:

*“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el día 29 de julio de 2019 (fl. 166), por lo cual se tenía plazo hasta el día 13 de agosto de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 167-170, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 29 de julio de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

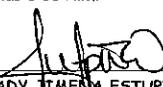
**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSERICARDO TELLEZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333015201600330 – 00

De las excepciones de mérito presentadas por el Departamento de Boyacá (fl. 236 – 238), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Reconocer personería jurídica a la abogada Tannia Sayury Rodríguez Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 40.047.132 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta No. 130.662 del C.S.J, para actuar en representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el poder visto a folios 224.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ROA HOLGUÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201900015 – 00

Subsanada la demanda, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensión acumulada de reparación directa, instaurado por el señor Luis Fernando Roa Holguín, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Luis Fernando Roa Holguín, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emplumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo laboral del señor Luis Fernando Roa Holguín y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Reconocer al abogado Ricardo Aguilar Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.518 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 189.791 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visto a folios 1 - 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA

**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ y OSCAR ARMANDO  
RODRIGUEZ PACHECO

**RADICADO:** 1500133330022019-00162-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderada, contra los señores VICTOR MANUEL LEGÚIZAMO DIAZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

El Municipio de Tunja pretende la declaración de responsabilidad civil y patrimonial del señor VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, en su calidad de Secretario de Educación de Tunja y del señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO, en su calidad de Supervisor del Contrato 1057 de 2015 para la época de los hechos, como consecuencia del pago de una conciliación prejudicial por la suma de dos millones quinientos ochenta mil pesos (\$2.580.000) dentro del radicado No. 2016-130, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde actuó como convocante señora Ilba Stella Gordillo y como convocado el Municipio de Tunja, y cuyo control de legalidad y respectiva aprobación fue impartido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja en auto de 30 de marzo de 2017, dentro del radicado No. 2017-0027.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, el Despacho considera que debe asumir el trámite el Juzgado que profirió la providencia mediante la cual se impartió la aprobación del acuerdo conciliatorio que da lugar a la demanda de repetición de la referencia, tal como pasa a señalarse.

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 8º dispone que los jueces administrativos son competentes en razón de la cuantía, en los procesos de repetición cuando ésta no exceda de 500 SMLMV. Al revisar el libelo introductorio, la competencia fue fijada en monto que no supera este parámetro (fl. 10), razón por la que el asunto es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 156 de la misma codificación no establece norma de competencia territorial para asuntos como el que se estudia, razón por la que debe acudir al artículo 10 de la Ley 678 de 2001, -norma de carácter especial- que señala que las acciones de repetición se deberán tramitar bajo los mismos parámetros del medio de control de reparación directa, situación contemplada en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA en donde se establece que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas o del domicilio o sede principal del demandado a elección del demandante.

Aunado a ello, el artículo 7º de la mencionada Ley 678 de 2001 establece que es competente para conocer de las demandas de repetición el Juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial o en su defecto, quien haya aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio. Dispone la norma:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que cuando se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, -como en este caso- la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el referido artículo 7º de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, o ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Frente a este punto, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2015, dentro del expediente No. 25000-23-32-000-1999-02355-91 (26497), C.P. Danilo Rojas Betancourth, consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial o su equivalente, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición. Al respecto sostuvo:

*"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente."*

En razón a lo expuesto, este Despacho considera que dada la naturaleza del asunto y el factor de conexidad que el legislador estableció en el escenario del medio de control de repetición, el presente caso debe ser remitido al Juez que impartió la

aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y que da origen a la demanda de la referencia, esto es, al Juzgado 6º Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que asuma su conocimiento.

De esta forma y conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 6º Administrativo de este circuito judicial para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

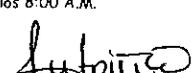
**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líbrese el oficio remitisorio y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

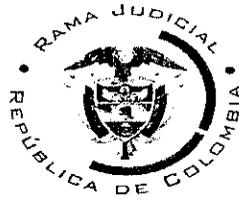
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b>  <small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLIVIA NIÑO NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOGAMOSO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 1500133330022019-00165-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora OLIVIA NIÑO NIÑO, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

#### **Competencia por razón del territorio**

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3º, dispone:

*"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Para el caso que se examina, de conformidad con lo señalado en la demanda (hecho No. 7 fl. 3), y con el certificado de 31 de julio de 2019 expedido por el Profesional Especializado Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Municipio de Sogamoso (fl. 55), se tiene que la demandante **OLIVIA NIÑO NIÑO** se desempeña como docente en la Institución Educativa Empresarial y Agroindustrial los Andes INSEANDES, en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

En razón a lo expuesto, este Despacho dará aplicación a la norma antes transcrita que determina la competencia territorial por el último lugar de prestación de servicios donde labora la demandante, teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA15-10449 Diciembre 31 de 2015<sup>1</sup>, el cual en su artículo 1º creó el Circuito

<sup>1</sup> Puede consultarse en el siguiente link: [file:///C:/Users/JREYESQU\\_SERADMTUN/Downloads/PSAA15-10449.pdf](file:///C:/Users/JREYESQU_SERADMTUN/Downloads/PSAA15-10449.pdf)

Judicial Administrativo de Sogamoso, estableciendo dentro de su comprensión territorial al municipio de Sogamoso.

De esta forma y conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir la presente diligencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Sogamoso.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Librese el oficio remitario y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b></p> <p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--

<sup>2</sup>ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VARGAS PINTO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180007100

### **I. Asunto**

Ingresó el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento justificación por inasistencia a la audiencia inicial de la apoderada de la parte demandante.

### **II. Antecedentes**

Mediante auto de 21 de febrero de 2019 (fl. 98), ésta Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 11 de junio de 2019, a las 9:00 A.M. Realizada la audiencia inicial en la fecha y hora programada, se profirió sentencia de primera instancia, dejándose constancia que la apoderada de la parte demandante no se hizo presente a la audiencia, otorgándole el término de 3 días a fin de que allegara justificación, conforme al artículo 180 del CPACA (fl. 124 vto).

### **III. Consideraciones**

A folio 127 del expediente se observa que la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO presentó memorial con radicado de 14 de junio de 2019, a través del cual justificó su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA realizada el 11 de junio del presente año, indicando lo siguiente:

*" (...) por medio del presente escrito me permito allegar copia de la consulta y receta médica expedida por el Médico General DANIEL VARGAS P., quien me atendió en consulta el día 11 de junio de 2019, desde las 08:35 a.m, debido a que desde la noche del día anterior presente un fuerte dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripe, síntomas que se agudizaron en la mañana del 11 de junio de 2019, y lastimosamente mi estado de salud, no me permitió asistir a la audiencia programada por el Despacho el día 11 de junio de 2019 a partir de la 09:00 a.m, dado que me vi en la necesidad de acudir primeramente a mi médico de confianza, quien me diagnosticó amigdalitis bacteriana estreptocócica."*

Pues bien, debe indicarse que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados a la audiencia inicial; el mismo artículo en su numeral 4º establece que el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se observa que el memorial obrante a folio 127 del proceso fue radicado el 14 de junio de 2019, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, encontrándose en término conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, en relación con las razones que sirven de sustento a fin de justificar la inasistencia a la audiencia inicial, se encuentra que hacen referencia, en palabras de la apoderada judicial del demandante, a que "desde la noche del día anterior presente un fuerte dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripa", los cuales se agudizaron en la mañana del 11 de junio de 2019, siendo atendida las 8:35 a.m de ese día por el médico general Daniel Vargas P, quien le diagnosticó amigdalitis bacteriana estreptocócica.

Como soporte de ello allega copia de consulta y receta médica de dicha fecha, del Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes (fl. 128), la cual, de acuerdo a consulta realizada en su página web: "es una empresa conformada por un grupo de médicos y psicólogos especializados, con 20 años de experiencia en el abordaje natural e integral del sobrepeso, la obesidad y la promoción de estilos de vida saludables en las personas a través de: Regulación del metabolismo, cambio de hábitos de alimentación, detección y corrección de alteraciones metabólicas, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso-obesidad (Sobresidad), comorbilidades asociadas y promoción responsable de actividad física generando resultados sostenibles en el tiempo. Nuestra razón de ser, son los pacientes que acuden en la búsqueda de soluciones con relación al sobrepeso-obesidad (Sobresidad) y el mejoramiento de su calidad de vida, autoestima e imagen personal."<sup>1</sup>

Así, no es claro para el Despacho si en efecto la mencionada IPS realiza atención o consultas por medicina general, y en concreto respecto de los síntomas por lo que cuales, según se señala por la apoderada del actor, fue atendida el 11 de junio de 2019 desde las 8:35 a.m., afirmación que igualmente la soporta en el documento que obra a folio 128 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 43 del CGP, que señala:

**"PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar."

En ese sentido, previo a resolver sobre si lo allegado al expediente se constituye en una justa causa y si resulta procedente admitir la justificación presentada por la profesional del derecho Mónica Rocío Betancourt Pinto, se ordenará que por secretaría se requiera al Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso un informe en el que conste (i) si dicho centro realiza atención o consultas por medicina general, respecto de la siguiente sintomatología: "dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripa"; y (ii) si la señora Mónica Rocío Betancourt

<sup>1</sup> Link: <https://naturalbodycenter.com/nosotros-quienes-somos/#1501029107103-2016740b-5ab6>

Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.408 de Tunja, fue atendida en ese centro por los mencionados síntomas el día 11 de junio de 2019, a las 8:35 a.m., siéndole diagnosticado amigdalitis bacteriana estreptocócica por el médico general Daniel Vargas P. RM 1083006950.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría al Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso un informe en el que conste (i) si dicho centro realiza atención o consultas por medicina general, respecto de la siguiente sintomatología: "dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripa"; y (ii) si la señora Mónica Rocío Betancourt Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.408 de Tunja, fue atendida en ese centro por los mencionados síntomas el día 11 de junio de 2019, a las 8:35 a.m., siéndole diagnosticado amigdalitis bacteriana estreptocócica por el médico general Daniel Vargas P. RM 1083006950.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>30/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>          SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –  
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001333300220180009600

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso con informe secretarial en el que se indica que el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón (fl. 161).

### II. CONSIDERACIONES

En auto que antecede el Despacho concedió a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto por estado, para que adelantara la notificación de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y allegara constancia al expediente, tal como se ordenó en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

En atención a la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita el emplazamiento de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón, ya que desconoce su dirección y correo electrónico (fl. 160).

En el caso de estudio se debe precisar que el auto No. 012 del 18 de agosto de 2017, confirmado mediante el auto 001491 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró fiscalmente responsable al demandante también lo hizo respecto de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón para que respondieran solidariamente por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Toca, por lo cual en el auto admisorio de la demanda se consideró que dicha señora podría tener un interés directo en las resultas del proceso y se ordenó su notificación personal en los términos del artículo 171 del CPACA y los artículos 291 y 292 del CGP (fl. 119 a 120).

La mencionada providencia se limitó a ordenar la notificación de la señora Pulido Rolón para que en el evento de que ella lo considerara solicitara intervenir en el proceso. Revisado nuevamente el asunto y teniendo en cuenta que la obligación impuesta en el fallo de responsabilidad fiscal que se acusa fue solidaria, no existe un litsiconsorte necesario por activa que obligue al juez a vincular a la deudora solidaria. El estudio de las decisiones que declararon fiscalmente responsable al actor se realiza en lo que a él concierne, pues este análisis se efectúa a título personal.

Frente a las obligaciones solidarias el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado que la solidaridad no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro de un proceso judicial, en consecuencia, no se torna imprescindible la comparecencia de todas las personas que conforman la obligación solidaria, pues no constituyen una relación sustancial, única e inescindible objeto de una sentencia de mérito uniforme.

Así las cosas, el Despacho no insistirá en la notificación de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón, por lo que no hay lugar a la solicitud de emplazamiento solicitado por la parte actora.

Se ordenará por secretaría correr traslado de las excepciones propuestas una vez vencido dicho traslado ingrédese el proceso para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Finalmente se reconocerá personería los apoderados de la entidad demandada y el tercero con interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

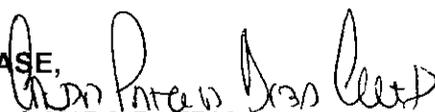
**PRIMERO.-** No insistir en la notificación de la señora Dilsa Yuraima Pulido Rolón, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por secretaría córrase traslado de las excepciones y una vez vencido dicho traslado ingrédese el proceso para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

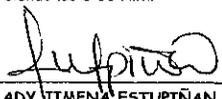
**TERCERO.-** Se reconoce como apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** al abogado **JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO**, identificado con CC No. 74.183.763 de Sogamoso y profesionalmente con T.P. 152.053 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 132 del expediente.

**CUARTO.-** Se reconoce como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al abogado **RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO**, identificado con CC No. 6.769.791 y profesionalmente con T.P. 65.573 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30-Agosto-2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b></p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010 proferida dentro del proceso No. 66001233100020090007301 (38341), CP Ruth Stella Correa Palacio.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DELMAR JANIER CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220190014700

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Delmar Janier Castillo, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Así mismo se requerirá a la apoderada judicial del actor para que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor DELMAR JANIER CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** del señor DELMAR JANIER CASTILLO y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Requerir a la apoderada judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO:** Reconocer a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.582 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30-Ago-2014</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>  <small>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190011100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Blanca Liliana Mendieta Pacheco, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibidem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO.

**NOVENO:** Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

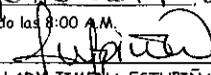
**DÉCIMO:** Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 16-17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30-Ago-2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY OMAIRA PERILLA ROLDAN  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190013200

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Nelly Omaira Perilla Roldán, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora NELLY OMAIRA PERILLA ROLDAN en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

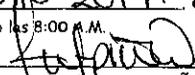
**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora NELLY OMAIRA PERRILLA ROLDAN y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora NELLY OMAIRA PERRILLA ROLDAN.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 16-17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30-Agosto-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESTHER QUEMBA PRIETO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2013-00245-01

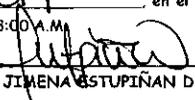
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Despacho, vista a folio 270, por encontrarse ajustada a derecho.

Respecto a la solicitud obrante a folio 269, por ser procedente por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante con constancia de ejecutoria, de las cuales ya se encuentra acreditado el pago de las expensas necesarias para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

EJVV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 30/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADO:** MARÍA EVELIA AVENDAÑO MALAVER  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00152-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), quien actúa a través de apoderada, contra la señora MARÍA EVELIA AVENDAÑO MALAVER.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en contra de la señora MARÍA EVELIA AVENDAÑO MALAVER.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a la señora MARÍA EVELIA AVENDAÑO MALAVER aplicando el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del CGP y correrá a cargo de la parte demandante, para lo cual

deberá allegar los documentos en los que conste la realización de dicha diligencia. Una vez se acredite lo anterior córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

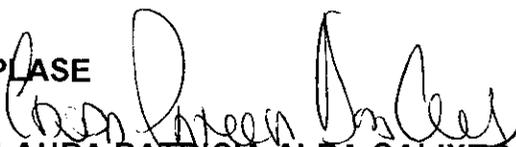
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse una de las partes una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.196 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder general visto a folios 18-19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 30/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**  
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 AGO. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA MILENA PARDO MORCOTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220170014000

### I. ASUNTO

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda, se corrió traslado de excepciones y se presentó escrito de llamamiento en garantía (fl.32), por lo que se procede a resolver esta última solicitud.

### II. ANTECEDENTES

#### **La demanda**

En el caso de estudio se pretende la nulidad de la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2017, proferida por el Dr. Juan Carlos Cabana Fonseca en su calidad de ex Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Sonia Milena Pardo Morcote en el cargo de Auxiliar Judicial I.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la accionada reintegrar a la demandante al mismo cargo que desempeñaba al momento de ser desvinculada o a uno de igual o superior categoría. Que se pague el valor de los salarios, primas, bonificaciones, gastos de representación, vacaciones y demás prestaciones sociales u otro concepto salarial o prestacional, junto con los incrementos correspondientes. Que se declare que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no existe solución de continuidad, entre la fecha de retiro del servicio y aquella en que materialmente ocurra el reintegro.

#### **La solicitud de llamamiento en garantía**

El apoderado de la entidad accionada señala que del acto administrativo demandado se desprende que fue proferido por el Dr. Juan Carlos Cabana Fonseca, quien desempeñó el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la época de los hechos objeto del presente medio de control. Refiere que de los presuntos perjuicios del medio de control instaurado resultaría responsable el Magistrado en mención, por lo que se hace necesario llamarlo al proceso para que acuda en defensa de sus derechos dentro del presente medio de control (fl. 122-123).

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae a determinar: i) si el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada hace referencia al previsto en el artículo 225 del CPACA o en Ley 678 de 2001, y ii) si se reúnen los requisitos para admitir el llamamiento en garantía presentado junto a la contestación de la demanda.

#### Requisitos del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Subraya del Despacho)*

Por su parte los artículos 64 y 65 del CGP sobre el llamamiento en garantía señalan:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el*

*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía". Subraya del Despacho)*

En materia contencioso administrativa pueden identificarse dos clases de llamamiento en garantía, a saber: **i)** el que se efectúa en virtud de un vínculo contractual o legal, y **ii)** el que se realiza con fines de repetición, evento en cual será necesario observar además de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001, precepto que se encargó de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado. En efecto, el artículo 19 de la aludida norma establece:

**ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".*

El Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> recientemente consideró que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1564 de 2012 (CGP) al consagrar la figura del llamamiento en garantía no exigen prueba sumaria de la relación legal o contractual que ostente el llamante con el llamado, basta con que el llamante afirme tener derecho legal o contractual para que se satisfaga el requisito, debido a que los nuevos instrumentos jurídico procesales buscan ser aplicados e interpretados como herramientas de garantía del derecho sustancial, por lo tanto exigir tal prueba impide el acceso a la administración de justicia para ejercer el derecho de acción, así lo expuso la Corporación en cita:

*"Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.*

*Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 en oralidad, auto del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del medio de control de reparación directa No. 15001333300820170001501. MP Fabio Iván Afanador García.

*previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva.*

*Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.*

*En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento”.*

*Los cambios que se han suscitado en los últimos años en los ordenamientos jurídico procesales en Colombia confirman la conclusión según la cual, hoy en día, no es dable exigir la prueba sumaria de antaño en materia de llamamiento en garantía, toda vez que se ha entendido que tales ordenamientos deben ser aplicados e interpretados como instrumentos de garantía del derecho sustancial, y en este caso, del derecho de acceder al aparato jurisdiccional del Estado sin mayores traumatismos ni obstáculos”.*

La referida providencia también analizó el llamamiento en garantía con fines de repetición, concluyendo que si bien el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 preveía que la solicitud de llamamiento en garantía debía estar acompañada por prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o ex servidor público del actuar doloso o gravemente culposo para poder resolverse en el mismo proceso la responsabilidad de la administración y la del funcionario, esto fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (artículo 225) y la Ley 1564 de 2012 (artículo 64) con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia para ejercer el derecho de acción.

El llamamiento en estos casos, además de contener los requisitos formales contemplados en el artículo 225 del CPACA, debe reunir como presupuesto de procedencia que la entidad pública en la contestación de la demanda no proponga las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor en palabras del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Respecto a los requisitos del llamamiento en garantía con fines de repetición señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en cita:

*“...la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción, suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas.*

*Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.*

*Ahora, por economía procesal y practicidad, lo acertado es que de manera simultánea se examine y decida en un solo proceso la responsabilidad tanto de la autoridad pública como del ex agente, de lo contrario, sería obligar a la Entidad Estatal, después de ser condenada judicialmente, a promover el proceso autónomo de repetición, cuando la responsabilidad patrimonial del servidor público pudo ser definida a través del llamamiento en garantía".*

Y más adelante dijo:

*"En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".*

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, el llamamiento en garantía en el caso de estudio se presentó dentro del término de los 30 días que tiene el demandado para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA (fl. 112 y 122 a 123).

El llamamiento en garantía solicitado por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se sustenta en que el señor Juan Carlos Cabana Fonseca en su calidad de ex Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la época de los hechos expidió el acto administrativo del que se discute su legalidad en este proceso. Así el llamamiento tiene fines de repetición.

La solicitud de llamamiento en garantía reúne cada uno de los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que se presentó en escrito separado, y comprende el nombre del llamado, la indicación de su domicilio, los hechos y fundamentos de derecho en los que se soporta el llamamiento y la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado (fl. 122-123).

En el caso no es exigible la prueba sumaria de la responsabilidad de los funcionarios o ex funcionarios llamados al haber actuado con dolo o culpa grave, como se dejó sentado en el acápite de consideraciones, y una vez revisada la contestación de la demanda se constató que no se propuso ninguna excepción relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor en los términos del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, por lo que se torna procedente el llamamiento.

Por último, se requerirá a la parte demandada a efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia del escrito de llamamiento en garantía junto con sus respectivos anexos y copia de la reforma de la demanda a efectos de realizar el traslado del mismo al llamado en garantía.

En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, respecto del Doctor JUAN CARLOS CABANA FONSECA, según lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al señor JUAN CARLOS CABANA FONSECA conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., y correrá a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá allegar los documentos en los que conste dicha diligencia.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** a la parte demandada a efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia del escrito de llamamiento en garantía junto con sus respectivos anexos y copia de la reforma de la demanda a efectos de realizar el traslado del mismo al llamado en garantía.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y una vez notificado el llamado en garantía, córrase traslado por el término de quince (15) días conforme lo dispone el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO.- Advertir** al llamado en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **29 AGO. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE  
PUERTO BOYACÁ.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00095-00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA en contra del E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, a fin de obtener el pago de los valores reconocidos en las facturas de venta allegadas con la demanda.

**b) De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup> que dispone que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Atendiendo el factor territorial, el Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato. Teniendo en cuenta que la controversia se relaciona directamente con el cobro de facturas de venta emitidas para dar cumplimiento a varios contratos de suministro, los cuales se ejecutaron en el municipio de Puerto Boyacá; el Despacho atendiendo lo normado en el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006 del Consejo Superior de la

<sup>1</sup> Artículo 75°.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Judicatura, por éste factor, también es competente; por consiguiente avocará conocimiento del presente proceso.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aporta copia auténtica de los siguientes contratos de suministro suscritos por la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puesto Boyacá con la Organización Cooperativa La Economía:

Clase de contrato	Numero	Objeto	Folio
Suministro	152 de 2015	Suministro de medicamentos que requiere el Hospital	14 a 24
Suministro	207 de 2016	Suministro de medicamentos que requiere el Hospital	45 a 60
Suministro	069 de 2016	Suministro de materiales de odontología que requiere el Hospital	69 a 80

Igualmente se aporta copia auténtica de las actas de liquidación de cada uno de los contratos relacionados anteriormente, así:

Contrato	Liquidación folio	saldo a favor del contratista
Suministro 152 de 2015	24	\$121.370.000
Suministro 207 de 2016	60	\$158.240.821
Suministro 069 de 2016	80	\$14.334.281

Finalmente se aporta original de las facturas de venta expedidas por la Organización Cooperativa La Economía que se pretenden ejecutar, las cuales corresponden a los siguientes aspectos:

No. de contrato	Factura No.	Valor	Aceptada por	Folio
152 de 2015	D-116067	\$2.279.424	Yurani Toro C.C. 21501361	28 y 29
	D-115488	\$28.543.834	Yurani Toro C.C. 21501361	30 a 44
207 de 2016	D-143126	\$16.220.478	ilegible C.C. 21501361	61 a 68
069 de 2016	D-147300	\$1.773.511	Yurani Toro C.C. 21501361	81

Respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone el numeral 3 del artículo 297 del CPACA:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayado del despacho).

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto las facturas de venta mediante las cuales se integra el título ejecutivo ya se encuentran vencidas. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior el título ejecutivo complejo base de recaudo está conformado por los contratos de suministro 152 de 2015, 069 y 207 de 2016; las actas de liquidación de los referidos contratos y las facturas de venta expedidas por la empresa ejecutante y aceptadas por el hospital ejecutado que fueron relacionadas con anterioridad.

#### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título; en el presente caso la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, quien reclama el pago de los valores determinados en las facturas de venta expedidas para el cumplimiento de los contratos de suministro suscritos con el Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, por lo tanto teniendo en cuenta que la O.C La Economía, es la parte contratista y es quien ejecutó los contratos de suministro, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de dichas sumas.

De igual forma, la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUESTO BOYACÁ, persona jurídica de derecho público, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que figura como contratante y beneficiario de los suministros entregados por la empresa ejecutante en cumplimiento de los contratos de suministro ya mencionados y por ende aparece como obligado en las

facturas de venta a realizar el pago de las sumas allí contenidas, por consiguiente es quien debe cumplir con el pago dispuesto en las mencionadas facturas de venta.

**e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Revisados los documentos que se allegan como título ejecutivo, se observa que en la cláusula quinta de los contratos de suministro 152 de 2015, 069 y 207 de 2016, se dispuso: "VALOR Y FORMA DE PAGO: ...serán cancelados de acuerdo a la facturación presentada después de recibida a satisfacción por parte del almacén o farmacia según sea el caso."

Así las cosas, la forma de pago quedó atada a la facturación presentada por la empresa ejecutante, facturación que tiene como fecha de vencimiento la que a continuación se relaciona:

Factura No.	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Fecha aceptación
D-116067	16/06/2015	15/08/2015	16/06/2015
D-115488	09/06/2015	08/08/2015	10/06/2015
D-143126	11/08/2016	10/10/2016	12/08/2016
D-147300	12/10/2016	11/12/2016	12/10/2016

De lo anterior se observa que la fecha de vencimiento más antigua de las facturas antes relacionadas es 8 de agosto de 2015, luego si se cuenta a partir de esta fecha los 5 años de caducidad de la acción, la parte ejecutante tendría hasta el 8 de agosto de 2020 para presentar la demanda y por ende en el presente caso, el fenómeno de la caducidad no ha ocurrido para ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de ejecución.

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder otorgado por el representante legal de la Organización Cooperativa La Economía a favor de la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez (fl. 12), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la Organización Cooperativa La Economía que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de saldo del valor de los contratos de suministro 152 de 2015, 069 y 207 de 2016, cuyo monto se encuentra consagrado en las facturas de venta expedidas por la ejecutante y aceptadas por la ejecutada y por los intereses moratorios y las costas del proceso.

Por lo tanto en la parte resolutive se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas a título de capital por la Organización Cooperativa La Economía, pues las mismas constan en las facturas de venta emitidas por la ejecutante en cumplimiento de los contratos de suministro suscritos y liquidados de común acuerdo con el hospital ejecutado.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento por este concepto en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que señala:

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Estudiada la procedencia de la solicitud, el Despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma señaladas en la facturas de venta, tasados al doble del interés legal civil<sup>2</sup> (12% anual), desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUESTO BOYACA y a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, con base en el título ejecutivo contenido en los contratos de suministro 152 de 2015, 069 y 207 de 2016, sus respectivas actas de liquidación y las facturas de venta No. D-116067, D-115488, D-143126 y D-147300; en consecuencia la ejecutada dentro del término que se señalará más adelante deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.279.424), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. D-116067 expedida para dar

<sup>2</sup> Art. 1617 del Código Civil: **INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual.

cumplimiento al contrato de suministro No. 152 de 2015 suscrito entre las partes.

- B. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 16 de agosto de 2015 –día siguiente al vencimiento de la factura- hasta que se cancele el total de la obligación.
- C. La suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.543.834), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. D-115488 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 152 de 2015 suscrito entre las partes.
- D. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 9 de agosto de 2015 –día siguiente al vencimiento de la factura- hasta que se cancele el total de la obligación.
- E. La suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.220.478), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. D-143126 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 207 de 2016 suscrito entre las partes.
- F. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 11 de octubre de 2016 –día siguiente al vencimiento de la factura- hasta que se cancele el total de la obligación.
- G. La suma de un MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.773.511), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. D-147300 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 069 de 2016 suscrito entre las partes.
- H. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 12 de diciembre de 2016 –día siguiente al vencimiento de la factura- hasta que se cancele el total de la obligación.
- I. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá al momento de proferir el fallo.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUESTO BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto.

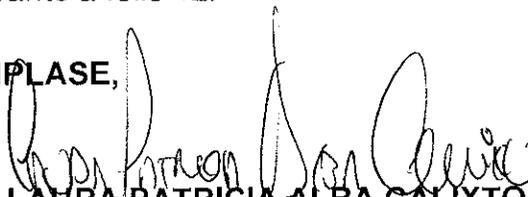
**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de **\$8.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

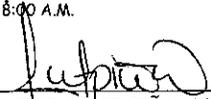
**SEPTIMO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.045.448 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 226.429 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Organización Cooperativa La Economía, en los términos del memorial poder obrante a folio 12.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EDV

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>30/08/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	